



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 320-2013-PCNM

Lima, 23 de mayo de 2013.

VISTO:

El expediente de evaluación integral y ratificación de don **Jorge Luis Alcántara Gonzales**, Fiscal Provincial Mixto de Huaylas del Distrito Judicial de Ancash, interviniendo como ponente el señor Consejero Gastón Soto Vallenas; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Por Resolución N° 785-2005-CNM de 6 de abril de 2005, el magistrado fue nombrado Fiscal Provincial Mixto de Huaylas del Distrito Judicial de Ancash, juramentando en el cargo el 16 de abril de 2005. En consecuencia, ha transcurrido el período de siete años a que refiere el artículo 154 inciso 2 de la Constitución Política del Perú, para los fines del proceso de evaluación integral y ratificación correspondiente;

Segundo: Por Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, se aprobó la Convocatoria N° 002-2013-CNM de los procesos individuales de evaluación integral y ratificación, comprendiendo, entre otros, al magistrado anteriormente mencionado, siendo su período de evaluación desde el 16 de abril de 2005 a la fecha de conclusión del presente proceso, cuyas etapas han culminado con su entrevista personal desarrollada en sesión pública de 23 de mayo de 2013, habiéndose previamente puesto en su conocimiento tanto el expediente administrativo que obra en el Consejo Nacional de la Magistratura, como también el informe individual elaborado por la Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación, garantizándose de esta forma su derecho al debido proceso;

Tercero: Debemos señalar, que el magistrado presentó su carpeta curricular de modo extemporáneo, incumpliendo con el deber de informar dispuesto en el artículo 6° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público. En tal sentido, la información presentada extemporáneamente no fue admitida, en observancia de lo dispuesto en el artículo 8° del citado Reglamento; por lo que, el proceso se llevó a cabo con la información obtenida de los Registros del Consejo así como aquella que fue remitida a pedido del CNM, debiendo además meritarse la conducta procedimental del magistrado para los efectos de la presente decisión;

Cuarto: Que, con relación al rubro conducta: Con relación a sus antecedentes disciplinarios, registra diecisiete medidas disciplinarias, una llamada de atención y siete quejas/denuncias en trámite. Entre las medidas disciplinarias impuestas figura una suspensión de treinta días por incumplir disposiciones legales, normas complementarias e internas emitidas por la Fiscalía de la Nación, emitir dictámenes y resoluciones con falta de adecuado estudio, motivación y fundamentación, no ejercer control sobre su personal y por cometer hecho grave que sin ser delito compromete la dignidad del cargo. Asimismo registra una multa del 10% sobre su haber mensual, impuesta como consecuencia de irregularidades funcionales advertidas durante una visita ordinaria, tales como omitir ejercer control sobre su personal e incumplir las disposiciones de su superior;

En lo que concierne a las amonestaciones, estas sanciones fueron impuestas por múltiples razones, entre las que destacan la injustificada dilación en la tramitación de los casos bajo su dirección Queja número 138-2008-Huaylas; haber omitido consignar múltiples causas e investigaciones en el acta de entrega de cargo en el expediente número 078-2012; ordenar la entrega de un vehículo pese a no contar con facultades para dictar medidas coercitivas de naturaleza real ni para determinar el mejor derecho de propiedad, omitir realizar la pericia técnica del caso, no emitir pronunciamiento oportuno en el expediente número 053-2011-Huaylas; omitir ordenar la pericia grafotécnica en un delito sobre falsificación de documentos, omitir el impulso procesal correspondiente

N° 320-2013-PCNM

expediente número 146-2009-Huaylas; falta de estudio de autos, deficiente desempeño de sus funciones como persecutor del delito y defensor de la legalidad expediente número 71-2008; omitir decidir la estrategia de investigación, omitió dejar constancia de los hechos relevantes de la investigación, tales como la ausencia de la madre y el estado de abandono de menores de edad; así como, las circunstancias del traslado de estos menores a la ciudad de Lima expediente número 158-201-Huaylas; dirigir deficientemente la investigación que corresponde a la naturaleza de una denuncia sobre violencia familiar expediente número 167-2012;

El despacho que dirige el magistrado ha sido objeto de visitas judiciales por parte de la Oficina de Control Interno, verificándose la existencia de una serie de irregulares como demora grave en la tramitación de los procesos, desorganización de los expedientes, incumplimiento de plazos, observaciones que el magistrado no cumplió con levantar oportunamente;

En cuanto a participación ciudadana, ha recibido ocho cuestionamientos que se encuentran vinculados a investigaciones seguidas ante la Oficina de Control Interno, en las que se determinó la responsabilidad del magistrado, imponiéndosele la sanción correspondiente. De otro lado, registra un documento de apoyo por parte del Sindicato de Trabajadores del Ministerio Público de Ancash. Sobre asistencia y puntualidad, asiste regularmente a su despacho y no registra tardanzas ni ausencias injustificadas. Información de Colegios y/o Asociaciones de Abogados, ha participado en tres referéndums realizados por el Colegio de Abogados de su localidad, obteniendo resultados favorables en dos de ellos. En cuanto al referéndum del año 2007 fue desaprobado en todos los rubros, habiendo participado un número importante de votantes, más de doscientos. Antecedentes sobre su conducta, no registra antecedentes policiales, judiciales ni penales. Información patrimonial, no se aprecia variación significativa o injustificada de su patrimonio en el periodo sujeto a evaluación, y tampoco existe elemento objetivo alguno que desmerezca su conducta en este aspecto;

Quinto: Que, con relación al rubro idoneidad, Con relación a calidad de decisiones: se calificaron ocho resoluciones/dictámenes, documentos que fueron remitidos por la Junta de Fiscales Superiores del Distrito de Ancash. La muestra no incluyó los dictámenes presentados por el magistrado, pues no fueron admitidas al haber sido presentados extemporáneamente. Del análisis de la muestra recabada, el magistrado obtuvo cinco calificaciones desaprobatorias siendo las siguientes: 0.7, 0.9, 1.0, 0.6 y 0.7; y, tres aprobatorias siendo las siguientes: 1.75, 1.05 y 1.86, el puntaje promedio es de 1.07 sobre un máximo de 2.0 puntos, revelando un bajo nivel en la motivación de sus decisiones. Sobre calidad en gestión de procesos, el análisis de los diversos indicadores apreciados en el proceso de evaluación, permite inferir que el nivel de dirección y organización de los procesos a cargo del magistrado no es adecuado; tal es así, que la mayoría de sanciones de las que ha sido objeto obedecen precisamente a la poca diligencia con la que ha tramitado las investigaciones fiscales, omitiendo en varios casos elaborar las estrategias necesarias para dilucidar los hechos y delimitar los ilícitos denunciados, demostrando con ello poca capacidad para desempeñar las funciones propias del cargo;

A ello se agrega el hecho que durante las visitas judiciales que el Órgano de Control realizó en el despacho del magistrado, se identificaron una serie de expedientes que no fueron físicamente ubicados en el momento de la diligencia, demostrando con ello una seria falta de organización en el despacho fiscal, labor que corresponde ser dirigida y supervisada por el magistrado, en su condición de gerente de su despacho;

Respecto a celeridad y rendimiento, del análisis de los cuadros estadísticos remitidos por el Ministerio Público han generado resultados aprobatorios en este rubro, lo que de modo alguno obsta para apreciar el resultado de las diversas visitas judiciales que la Oficina de Control ha realizado en el despacho fiscal a cargo del magistrado, en las que se han observado numerosas causas paralizadas injustificadamente, evidenciando largos periodos de retraso en la



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 320-2013-PCNM

tramitación de los mismos. Por ello, contando con distintos indicadores de evaluación, este Colegiado considera que el resultado obtenido de las visitas judiciales resulta mucho más objetivo en comparación con las estadísticas, pues en estos procedimientos se han individualizado las causas con largos periodos de retraso en su tramitación, relativizando el resultado que las estadísticas arrojaron;

En cuanto a organización de trabajo, los informes de los años 2010, 2011 y 2012 fueron presentados extemporáneamente; por lo que, no fueron objeto de calificación alguna. El único informe presentado correspondiente al año 2009, ha sido calificado como insuficiente, demostrando poca eficiencia y eficacia en el desarrollo del trabajo, desaprovechando los recursos humanos y materiales de los que dispone para la mejora en la calidad del servicio a los litigantes. En cuanto a su desarrollo profesional, la Academia de la Magistratura informó sobre la participación del magistrado en un solo curso que reúne las formalidades requeridas; es decir, no cuenta con calificación, evidenciando un exiguuo interés en capacitarse académicamente para actualizar y mejorar su perfil profesional a través de cursos susceptibles de evaluación y calificación;

Sexto: Que, del análisis de los diversos parámetros de los rubros de idoneidad y conducta, permiten identificar una serie de aspectos tanto positivos como negativos; por lo que, resulta necesario establecer si los méritos del magistrado son suficientes para motivar la renovación de confianza puesta en él para continuar en el ejercicio de la función jurisdiccional, o sí las deficiencias advertidas son de tal trascendencia que motivarían razonable y objetivamente la no renovación de confianza;

En cuanto a los aspectos positivos determinados en el proceso de evaluación del magistrado, aparecen en el rubro conducta un documento de apoyo; la asistencia regular y puntual a su despacho; la aprobación de la ciudadanía en dos de tres referendos en los que participó en el Colegio de Abogados de su localidad; la ausencia de antecedentes penales, judiciales o policiales; y, la inexistencia de variación injustificada o significativa de su patrimonio. En lo que concierne al rubro de idoneidad, ningún aspecto ha destacado meritoriamente en el proceso de evaluación en favor del magistrado;

Con relación a los aspectos negativos, se han determinado en el rubro conducta del magistrado diecisiete medidas disciplinarias, entre las cuales figuran una suspensión y una multa, sanciones cuyo rigor revela la gravedad de las irregularidades disciplinarias cometidas por el magistrado; además, ha sido cuestionado por la ciudadanía a través de ocho denuncias; siguiendo esta misma línea de desaprobación, obtuvo resultados desfavorables en todos los rubros en uno de los referendos del Colegio de Abogados de su localidad;

Con respecto al rubro idoneidad, se infiere un deficiente desempeño del magistrado en todos los aspectos, la calidad de sus decisiones obtuvo en general calificaciones deficientes, denotando un grave desinterés por cumplir con motivar sus decisiones, pese a la relevancia constitucional de este deber para los magistrados; la calificación en la gestión de procesos, celeridad y rendimiento, fue igualmente deficiente, como ocurrió también con la organización del trabajo, evidenciando un generalizado desinterés por el adecuado desempeño de su función; y, siguiendo esta misma línea de descuido, no acreditó haber desarrollado cursos académicos para mejorar y actualizar su perfil profesional, pese a los años en los que ha desempeñado la función fiscal;

Por tanto, debe considerarse el impacto y trascendencia de los indicadores negativos relativos a los rubros de conducta e idoneidad, pilares del proceso de evaluación integral y ratificación, pues la sociedad exige un elevado estándar de comportamiento, capacidad y aptitud de los magistrados, que debe reflejar honestidad, prudencia y moderación en su vida cotidiana y funcional; así también, el magistrado debe demostrar un gran alto nivel de eficiencia, eficacia y aptitud, debiendo cumplir sus labores con absoluta objetividad, ponderación e imparcialidad, las que se traducen

N° 320-2013-PCNM

en una esmerada motivación, especialmente en casos de mayor relevancia jurídica y social, sea por la complejidad de la materia o por el impacto y trascendencia de la resolución en la comunidad jurídica y en el sentir ciudadano, cuando se trata de bienes jurídicos y temáticas especialmente sensibles;

En particular la conducta que un magistrado debe tener y conservar resulta de importancia vital; por cuanto, el estándar de comportamiento no puede ser relativo, dado que implicaría ser complaciente o permisivo respecto de situaciones que menoscaban la confiabilidad y, por tanto, la legitimidad de la institución fiscal, por el descrédito que ello acarrearía respecto de la alta investidura que corresponde a quien ejerce la función jurisdiccional a nombre de la Nación;

En el caso concreto, se aprecia que el magistrado registra un total de diecisiete medidas disciplinarias, compuestas por numerosas amonestaciones, incluyendo una multa y una suspensión de treinta días. Este cúmulo de sanciones debe ser considerado de modo conjunto con los demás factores a evaluar, constituyendo un referente a tener en cuenta para los efectos de analizar si se debe o no ratificar la confianza al magistrado;

Otro referente a ser considerado es el resultado en uno de los referéndums realizados en el Colegio de Abogados de su localidad en el año 2007, en el que se registraron más de doscientos votantes, número que permite contar con una visión objetiva y razonable sobre la apreciación que los litigantes tienen de la labor del magistrado. El resultado en todos los rubros motivación, celeridad, trato amable y honestidad fue desaprobatoria, lo que refleja una percepción negativa sobre su desempeño;

En cuanto a la idoneidad en la labor del magistrado, debe incidirse en la importancia de su labor, pues como Fiscal goza de una serie de atribuciones constitucionales prescritas en el artículo 159° Constitución Política del Perú; que a la vez, constituyen deberes de ineludible observancia propios de la función; tales como, promover las acciones judiciales necesarias en defensa de la legalidad y el interés público, conducir diligentemente la investigación del delito, ejercer la acción penal, etc. Estas labores además no pueden distenderse en el tiempo, ya que denotaría cierta insensibilidad o negligencia, pues deben ser ejercidas en tiempos razonables en beneficio del ejercicio adecuado de la función;

Al respecto, diversas variables indican que el desempeño del magistrado no reviste la idoneidad necesaria para ejercer el cargo. Así, en cuanto a la motivación de sus decisiones, ésta ha merecido en su mayoría calificaciones desaprobatorias, que no alcanzan un mínimo nivel de aceptación, revelando con ello poca capacidad para fundamentar las razones de sus decisiones, o la ausencia de motivos para adoptar ciertos criterios. Este indicador también estuvo presente como razón para que se le impusieran algunas de las sanciones que obran en el rubro de medidas disciplinarias. Es necesario recordar que la motivación de las decisiones jurisdiccionales es el único medio por el cual los destinatarios de dicha decisiones pueden conocer las razones que llevaron a la autoridad a decidir por tal o cual criterio; por lo que, su ausencia revela un comportamiento ciertamente arbitrario, que de modo alguno puede ser tolerado en nuestra sistema judicial o fiscal. Por ello, la debida motivación es una garantía de la protección efectiva de los derechos y bienes jurídicos involucrados; por lo que, su preservación es indispensable;

Similar deficiencia se observa en la gestión de procesos, celeridad y rendimiento, aspectos que revelan un serio desinterés del magistrado, siendo que varias de las sanciones impuestas obedecen precisamente a la falta de diligencia con la que dicho magistrado se ha desempeñado al dirigir los procesos, o emitir las decisiones que le corresponden en plazos razonables, repercutiendo en la eficiencia con la que debe ser desempeñada la función. Resulta también importante advertir sobre las constancias dejadas por el Órgano de Control durante las visitas judiciales realizadas en el despacho fiscal del magistrado, dejando nota de varias denuncias y causas que físicamente no



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 320-2013-PCNM

fueron ubicadas, pese a las indagaciones realizadas en el momento de la diligencia, revelando una seria y reprochable falta de orden y organización, siendo para el caso relevante destacar la omisión del magistrado al no presentar los informes anuales de organización de trabajo. Estas circunstancias, permiten advertir la ausencia de prácticas eficientes y eficaces, acordes a la función que desempeña, lo que de modo ineludible impacta en los justiciables, quienes anhelan y merecen una administración de justicia competente;

El escenario descrito además se condice con el exiguo nivel de capacitación y actualización del magistrado, quien sólo registra un curso con los parámetros que la norma exige para ser calificado en este rubro, circunstancia que revela una total desidia y despreocupación en mejorar su perfil profesional y con ello obtener las herramientas necesarias para una correcta y adecuada administración de justicia. Ante el surgimiento de conflictos o controversias propios del comportamiento y dinámica social, la ciudadanía reclama la intervención de las autoridades jurisdiccionales, quienes deben encontrarse preparados académicamente para adoptar decisiones adecuadas, por lo que resulta especialmente relevante que todo magistrado se capacite permanentemente, a fin de conocer las corrientes doctrinales y jurisprudenciales que le permitan adquirir las técnicas y herramientas necesarias para desarrollar las labores propias de la función eficaz y eficientemente;

El conjunto de deficiencias advertidas en el desempeño del magistrado, descartan la posibilidad de renovar la confianza, pues lo contrario implicaría emitir un mensaje negativo a la ciudadanía y a la sociedad en su conjunto; en el sentido, de que una institución tutelar encargada de la correcta impartición de justicia, como lo es el Consejo Nacional de la Magistratura, no estaría velando cabalmente por preservar incólume, en cuanto le sea posible, un estándar mínimo de conducta e idoneidad en los magistrados;

En consecuencia, el análisis y ponderación del conjunto de situaciones positivas y negativas anteriormente descritas, relativas a los diversos factores de evaluación, llevan a concluir que en el presente caso debe primar y privilegiarse el interés público y social de contar con magistrados que no puedan ser válidamente cuestionados social ni moralmente, sea por deficiencias en su comportamiento o en su capacidad para resolver eficiente y oportunamente los conflictos que son de su conocimiento, sobre todo los de mayor complejidad, con razonabilidad y cabal aplicación del ordenamiento jurídico y con absoluta imparcialidad, en forma tal que no se ponga en tela de juicio su conducta ni su idoneidad para el cabal ejercicio de la función jurisdiccional.

En ese orden de ideas, y atendiendo al examen global y objetivo de toda la información anteriormente glosada, se puede concluir que durante el periodo sujeto a evaluación, el magistrado no ha satisfecho en forma global las exigencias de conducta e idoneidad acordes con el delicado ejercicio de la función que desempeña, resultando necesario tomar la decisión de no ratificación, en aras de salvaguardar el derecho ciudadano a contar con magistrados que reúnan las condiciones necesarias para administrar justicia con eficiencia y eficacia, el cual prima sobre el derecho relativo del magistrado a continuar en el ejercicio del cargo, entre otros inherentes a su personalidad.

Por ello, la no ratificación resulta ser el medio idóneo para preservar el precitado interés de la comunidad, siendo una facultad de la cual se encuentra investido el Pleno del CNM por expreso mandato constitucional, la que se ejerce en el presente caso, por ser adecuado para los fines antes mencionados.

Séptimo: Por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos anteriormente glosados, se determina la convicción unánime de los señores Consejeros intervinientes, en el sentido de no renovar la confianza al magistrado;

N° 320-2013-PCNM

En consecuencia, el CNM, en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el artículo 154° inciso 2 de la Constitución Política del Perú, artículos 21.b y 37.b de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, Ley N° 26397, y artículo 36° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, Resolución N° 635-2009-CNM; y, estando al acuerdo unánime adoptado por el Pleno en sesión del 23 de mayo de 2013;

RESUELVE:

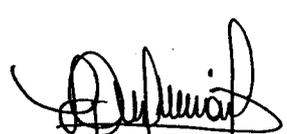
Primero: No renovar la confianza a Jorge Luis Alcántara Gonzales; y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Fiscal Provincial Mixto de Huaylas del Distrito Judicial de Ancash.

Segundo: Notifíquese personalmente al magistrado no ratificado y una vez que haya quedado firme remítase copia certificada al Fiscal de la Nación, de conformidad con el artículo 39 del Reglamento del Proceso de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público; y remítase copia de la presente resolución a la Oficina de Registro de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la Magistratura para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.



MAXIMO HERRERA BONILLA



LUZ MARINA GUZMAN DIAZ



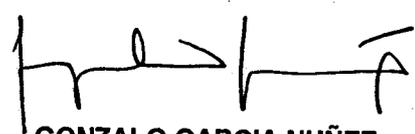
LUIS MAEZONO YAMASHITA



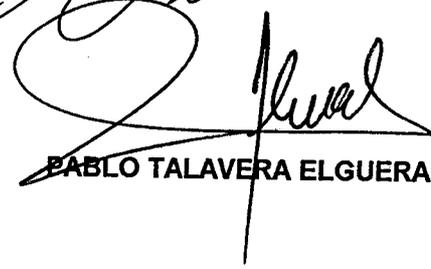
GASTON SOTO VALLENAS



VLADIMIR PAZ DE LA BARRA



GONZALO GARCIA NUÑEZ



PABLO TALAVERA ELGUERA